



## **LUIS CARLOS BENJUMEA CORONELL ABOGADO**

**Doctora:**

**MARINA ACOSTA ARIAS.**

**Juez Tercera Civil del Circuito de Valledupar – Cesar.**

**E.**

**S.**

**D.**

**Referencia. Proceso Ejecutivo Hipotecario de ARMANDO WUILFRED GARRIDO CAMPUZANO contra MANUEL JULIAN SANCHEZ BAUTE.**

**Radicado: 2008 – 00189 – 00.**

**Cordial Saludo;**

**LUIS CARLOS BENJUMEA CORONEL**, mayor de edad, vecino de esta localidad, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.022.639 de Valledupar y tarjeta profesional 79291 del C.S.J., actuando como apoderado del señor **ARMANDO WUILFRED GARRIDO CAMPUZANO**, por medio del presente concurre ante el despacho dentro del término legal, para manifestar a la señora Juez, que por medio del presente escrito y amparado en el mandato contenido en los Artículos 1º, 31 por extensión y analogía, 228, 229, 230 de nuestra Carta Magna; Artículos 318 y 321 Ordinal 6º del C.G.P., interpongo recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** de forma parcial contra el Auto de fecha 1 de septiembre de 2023, los que sustento ante usted de la siguiente manera :

### **HECHOS.**

**PRIMERO:** En el auto recurrido, el despacho más exactamente en el inciso cuarto manifiesta lo siguiente:

“Sin embargo, no se ordenará la entrega del depósito judicial N° 424030000543043, por valor de \$5.700.000, en tanto fue allegado por el Juzgado Cuarto civil Municipal de Valledupar, solicitud de embargo del mismo dentro del proceso EJECUTIVO POR COSTAS seguido por JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ contra ARMANDO WILFRE GARRIDO CAMPUZANO, en consecuencia se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, poner a disposición del mencionado juzgado el depósito judicial antes referenciado, también se ordenará por secretaria hacer la conversión correspondiente.”

**SEGUNDO:** De acuerdo a lo anterior, la señora Juez, en la parte resolutive del auto impugnado de forma parcial, manifiesta lo siguiente:

“Sin embargo, no se ordenará la entrega del depósito judicial N° 424030000543043, por valor de \$5.700.000, en tanto fue allegado por el Juzgado Cuarto civil Municipal de Valledupar, solicitud de embargo del mismo dentro del proceso EJECUTIVO POR COSTAS seguido por JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ contra ARMANDO WILFRE GARRIDO CAMPUZANO, en consecuencia se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, poner a disposición del mencionado juzgado el depósito judicial antes referenciado, también se ordenará por secretaria hacer la conversión correspondiente.”

### **SUSTENTACION DEL RECURSO.**

De acuerdo a las anteriores manifestaciones, nos permitimos sustentar este recurso de la siguiente manera:

**Primero:** La señora Juez, mediante auto de fecha 10 de febrero de 2021, decretó la terminación del proceso de la referencia, ordenó el levantamiento de medidas

Urb. Villa Ligia III Mz. B Casa 10, Cel. 3205387857 E-mail lucabenco@hotmail.com

cautelares, en caso de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado correspondiente, **ordenó archivar el expediente**; pero se cometió un error por parte del despacho, consistente en que, no se ordenó de inmediato como consecuencia de la terminación del proceso, y como en derecho corresponde, la entrega de los títulos judiciales obrantes en el proceso al demandante. Desde ese momento comenzaron los perjuicios para mi cliente, por la demora injustificada, pese a múltiples solicitudes, a la entrega de los títulos mencionados, como consecuencia natural, de la terminación antedicha.

Fíjese señora Juez, que en el aparte que se cuestiona por vía de los recursos ordinarios que he formulado, usted ordena que, dentro del proceso judicialmente terminado, se reviva el proceso, que como describe la misma ley procesal, se encuentra legalmente concluido. El numeral 2 del Art. 133 del C.G.P., prohíbe revivir un proceso legalmente concluido, ya que hacerlo, es ir en contravía de la ley, quedando al frente de una nulidad, por demás insanable.

El mencionado artículo contempla lo siguiente:

*“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”*

Pero curiosamente el despacho sin motivación alguna, se abstuvo de ordenar la entrega del título, N° 424030000543043, por valor de \$5.700.000, porque fue allegado por el Juzgado Cuarto civil Municipal de Valledupar, solicitud de embargo del mismo, dentro del proceso EJECUTIVO POR COSTAS seguido por JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ contra ARMANDO WILFRE GARRIDO CAMPUZANO; oficio que fue radicado con posterioridad a la terminación del proceso, por consiguiente, a este oficio no debió dársele tramite alguno, ya que fue radicado frente a un proceso ya **concluido, terminado y archivado**, que solo podría ser revisado, a través de la formulación del recurso extraordinario, y no con una solicitud que debió hacerse cuando el proceso estaba activo.

**Segundo:** Encontramos en el expediente digital, el oficio No. 0567 de fecha 24 de abril de 2023, donde se menciona que en providencia de fecha 21 de abril del mismo año, se decretó un embargo, pero en el expediente digital no se encuentra esta providencia, por tanto, resulta imposible verificar su existencia. No obstante, este oficio se radicó un año después de haber terminado el proceso de la referencia, por lo que resulta ininteligible, se le dé tramite a un oficio dentro de un proceso legalmente concluido, por demás archivado, que hoy se encuentra en discusión la entrega de unos títulos, pero por el error cometido por el despacho al no ordenar oportunamente su entrega en el mismo auto de terminación del proceso, pero esto no quiere decir que el proceso este activo y que en este se puedan seguir etapas procesales, cuando no es posible procesalmente.

Si bien es cierto, en términos generales, la ley civil ampara a los acreedores para perseguir bienes y/o acreencias de sus deudores a fin de satisfacer obligaciones insolutas, no es menos cierto que lo anterior se hace procedente, únicamente dentro de procesos o tramites judiciales **ACTIVOS**; otra cosa sería, si esto se hubiese hecho con anterioridad a la terminación y hubieren quedado remanentes.

Fíjese señora Juez, le pongo de presente, lo que perjuicios que su demora injustificada en la entrega de estos títulos judiciales, está causando a mi cliente.

También, la hago sabedora, que dichos títulos comenzaron a ser solicitados desde el 4 de abril de 2022, es decir, hace más de año y medio, y el despacho siempre ha encontrado un impedimento para entregarlos.

Después de tanto tiempo, resulta inaudito, solo en su última providencia judicial, venga usted a darse cuenta, que algunos títulos al parecer no reposan en este despacho, lo cual, insisto, ha causado perjuicio graves a mi cliente, dado que no ha podido indexar su dinero, antes por el contrario el dinero que prestó hace más de 10 años, hoy lo recibe con un valor por debajo del que tenía cuando lo prestó, y esto en parte es culpa de su despacho.

### **PETICIÓN.**

Por todo lo expuesto anteriormente de manera muy respetuosa solicita a la señora Juez, lo siguiente:

**A** – Se revoque el auto de fecha 1 de septiembre de 2023, notificado por estado de fecha 4 de septiembre de 2023, en lo relacionado a la no entrega del depósito judicial N° 424030000543043, por valor de \$5.700.000, formulada por el despacho tanto en la parte motiva, como resolutive.

**B** – Como consecuencia de lo anterior, en aplicación de la ley, y por encontrarse el proceso, concluido, terminado, se desestime esta petición, por no ser posible, revivir un proceso ya concluido y archivado.

De esta forma dejo presentado y sustentado este recurso de reposición y en subsidio el de apelación, reservándome el derecho en el caso haber apelación de complementarlo ante su superior inmediato, con la convicción de contar con sus buenos servicios, y quedo a la espera de una pronta y positiva respuesta.

De otra parte, por estar a derecho y dentro del termino legal para hacerlo, solicito tramitar por su despacho Incidente de Nulidad, para que se decrete la nulidad del auto de fecha 1 de septiembre de 2023, de forma parcial, por lo expresado tanto en la parte motiva, como resolutive, en relación a lo siguiente: “Sin embargo, no se ordenará la entrega del depósito judicial N° 424030000543043, por valor de \$5.700.000, en tanto fue allegado por el Juzgado Cuarto civil Municipal de Valledupar, solicitud de embargo del mismo dentro del proceso EJECUTIVO POR COSTAS seguido por JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ contra ARMANDO WILFRE GARRIDO CAMPUZANO, en consecuencia se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, poner a disposición del mencionado juzgado el depósito judicial antes referenciado, también se ordenará por secretaria hacer la conversión correspondiente.”

Sustento esta petición en los siguientes términos:

**Primero:** Por auto de fecha 10 de febrero de 2021, el despacho de la señora Juez, decreto la terminación del proceso de la referencia, ordenando levantar medidas, enviar remantes a los juzgados correspondientes y el archivo del proceso; pero de forma inesperada, este despacho le dio tramite a un escrito proveniente de otro despacho judicial, cuando este proceso ya estaba culminado, terminado, infringiendo la ley, ya que el numeral 2 del Art. 133 del C.G.P., prohíbe tajantemente revivir un proceso ya concluido y en nuestro caso se realizó sin justificación alguna.

### **CAUSAL DE NULIDAD**

Invoco como causal de nulidad, las previstas en el Art. 133 numeral 2 del Código de General del Proceso, el cual reza: “Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 2. Cuando el juez procede contra providencia

ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.” (Subrayado fuera del texto).

Además, la presente nulidad está fundamentada en lo establecido en el Art. 29, 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes y complementarias vigentes.

### **DECLARACIONES Y CONDENAS**

**Primero:** Sírvase decretar la nulidad de lo manifestado mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2023, notificado por estado de fecha 4 de septiembre de 2023, en lo relacionado a la no entrega del depósito judicial N° 424030000543043, por valor de \$5.700.000, formulada por el despacho tanto en la parte motiva, como resolutive.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, se dicte auto acorde con la realidad procesal.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el Artículo Artículos 1º, 31 por extensión y analogía, 29, 228, 229, 230 de nuestra Carta Magna; Artículos 133 numeral 2, 318 y 321 C.G.P., y demás normas concordantes y complementarias.

### **PRUEBAS Y ANEXOS.**

Téngase como tal, todas las obrantes en el proceso de la referencia.

### **NOTIFICACIONES.**

Al Actor; en la Mz B Casa 10 Conjunto Cerrado Villa Ligia III en la ciudad de Valledupar, o se me puede comunicar para recibir respuesta al Cel. 3205387857, Email. lucabenco@hotmail.com

A los demás actores, en las direcciones físicas o electronicas, aportadas en el proceso.

De la Señora Juez, Atentamente;



**LUIS CARLOS BENJUMEA CORONELL.**  
**C.C. No. 77.022.639 de Valledupar.**  
**T.P. No. 79.291 del C.S.J.**

**RE: Recurso Reposicion, apelación y nulidad.**

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/09/2023 9:03

Para:luis carlos benjumea coronell <lucabenco@hotmail.com>

Cordial saludo.

Le informo que su solicitud fue recibida satisfactoriamente y registrada en Justicia Siglo XXI; la misma será enviada prontamente al respectivo Juzgado para su trámite.

Atentamente,  
Adriana Urbina

*Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar*

*Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia*

*Teléfono: 57 - 5800688 | [Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

---

**De:** Luca Benco <lucabenco@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 7 de septiembre de 2023 8:43

**Para:** Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar  
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso Reposicion, apelación y nulidad.

**Doctora:**

**MARINA ACOSTA ARIAS.**

**Juez Tercera Civil del Circuito de Valledupar – Cesar.**

**E. S. D.**

**Referencia. Proceso Ejecutivo Hipotecario de ARMANDO WUILFRED GARRIDO  
CAMPUZANO contra MANUEL JULIAN SANCHEZ BAUTE.**

**Radicado: 2008 – 00189 – 00.**

Enviado desde [Correo](#) para Windows